

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION. PROCESO SUCESION:
RADICACION: 2019-0-0455-00**

MARIA DEL CARMEN VARGAS <mariadelc1114@hotmail.com>

Jue 29/09/2022 16:40

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - El Cerrito
<j02pmelecerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE
E.S.D.

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTES: ROSA MARINA PAZ DE POTOSI Y OTROS
CAUSANTE: JORGE SAMUEL POTOSI
RADICACION: 2019-455-00

MARIA DEL CARMEN VARGAS mayor de edad, domiciliada y residente en El Cerrito Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.476.752 expedida en El Cerrito Valle, portadora de la T.P. No.49009 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, apoderada dentro de Los demandantes dentro del proceso de la referencia me permito adjuntar escrito del RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO SIN NUMERO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2.022 NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRONICO N°109 de fecha 24 de septiembre del 2.022.

Atentamente,

MARIA DEL CARMEN VARGAS
C.C. 29.7476.752
T.P. N°49009C.S.J.

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE
E. S. D.

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTES: ROSA MARINA PAZ DE POTOSI Y OTROS
CAUSANTE: JORGE SAMUEL POTOSI
RADICACION: 2019-455-00

MARIA DEL CARMEN VARGAS mayor de edad, domiciliada y residente en El Cerrito Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.476.752 expedida en El Cerrito Valle, portadora de la T.P. No.49009 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, apoderada dentro de

Los demandantes dentro del proceso de la referencia me permito manifestar señor JUEZ , encontrándome dentro del término, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO SIN NUMERO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2.022 NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRONICO N°109 de fecha 24 de septiembre del 2.022.

LAS RAZONES DEL RECURSO SON LAS SIGUIENTES:

Su Despacho en el Auto calendado 24 de septiembre del 2.022, manifiesta: “

“Teniendo en cuenta que no se ha podido continuar con el desenvolvimiento de esta causa, ya que no se encuentra integrado el contradictorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho dispone: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la parte demandante para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto, dando cumplimiento a lo dispuesto en autos de 24 de mayo de 2022 (fol.19) y 29 de julio de 2022, (fol.23), y de manera especial los trámites pertinentes para la notificación, so pena de disponer la terminación del proceso.

Con todo respeto señor Juez, manifiesto que no comparto lo resuelto en el Auto que ordena dar cumplimiento a la notificaciones personales a los herederos reconocidos que los herederos NIDIA POTOSI PAZ, MARTA ILIA POTOSI PAZ, EDGAR POTOSI PAZ y YEFERSON JAIR POTOSI BERMUDEZ reconocidos mediante Auto de mayo 24 de 2.022, notificado por Estado N°59 del 25 de mayo de 2.022 y ANYI LORENA POTOSI BERMUDEZ reconocida mediante Auto del 29 de julio de 2.022, notificado en estado N°79 del 1° de agosto de 2.022. es de anotar que todos los herederos reconocidos se encuentran representados por la suscrita apoderada, según poderes aportados con el escrito de la demanda que reposa en el expediente.

En el caso que nos ocupa que es un PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESION no existe contradictorio por tanto no entiendo cuando su Despacho habla de que no se ha podido

continuar con el desenvolvimiento del proceso, porque no sea podido integrar el contradictorio, siendo que todos los demandantes personalmente otorgaron poder para ser representados por esta apoderada y no existe otra ánimo que es el tener pronto resultados de la Sucesión en trámite.

Con el acostumbrado respeto considero señor JUEZ, que es innecesario tal exigencia de notificación personal a los demandados reconocidos y que fueron notificados por estado, pues ello conlleva a una parálisis del Proceso. Es así que hasta la presente no se ha fijado fecha para adelantar la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS DE LOS BIENES DEL CAUSANTE.

Respecto a las demás cargas procesales a cargo de la actora, ya fueron cumplidas como se puede evidenciar en el expediente.

Frente a la aplicación del desistimiento tácito, específicamente en la primera hipótesis descrita, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en determinar que el operador judicial debe actuar con prudencia y analizar detenidamente cada caso concreto, en aras de evitar la vulneración de derechos fundamentales como el acceso a la justicia y el debido proceso. En sede de tutela la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado:

En tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, esta sala ha sido insistente en señalar que: "...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-

01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01)1

El Despacho encuentra que el Proceso se encuentra inactivo porque no se ha dado cumplimiento de las cargas procesales por parte de la actora, razón por la indica que de no cumplirse lo dispuesto en los Autos de 24 de mayo de 2022 (fol.19) y 29 de julio de 2022, (fol.23), y de manera especial los trámites pertinentes para la notificación, so pena de disponer la terminación del proceso. Indicando que dará aplicación al desistimiento tácito, pero con todo respeto manifiesto que el el Auto en mención es ineficaz porque el legislador restó efectos al desistimiento tácito cuando exista cualquier actuación, de oficio a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo, pues es enfático el legislador al determinar según el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. que dice “ *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:.... c) Cualquier*

actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Al interior del paginario obra memorial adjunto enviado al correo Institucional del Juzgado en el que consta el cumplimiento de las cargas procesales a cargo de la actora.

El artículo 11 del C.G.P. dice: “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

suficiente para sostener mediante este recurso, que el Auto notificado el A EL AUTO SIN NUMERO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2.022 NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRONICO N°109 de fecha 24 de septiembre del 2.022.día, carece de todo efecto jurídico y por tanto está viciado de ineficacia las razones que determina la terminación del Proceso, en caso de no cumplirse la notificación personal a los herederos reconocido dentro del Proceso y de paso no implica solo la denegación de justicia sino violación a los derechos fundamentales de misa representados que pues es evidente que por parte del Despacho no se han realizado actuación a la espera de cumplimiento de una carga Procesal que es innecesaria si se tiene en cuenta como ya dijo todos los herederos reconocidos fueron notificados por estado y son representados por la misma apoderada judicial,, quedando de esta manera claro que aún se encuentran pendientes actuaciones por parte del Juzgado que hasta la fecha se ha insistido en cumplimiento de una carga procesal que realmente no se requiere e insistiendo en dar aplicación de Desistimiento tácito.

Se suma a lo anterior que no es cierto como indica el Despacho que haya desatendido la carga Procesal que por naturaleza le corresponde al demandante como ya se dijo se han realizado todas las actuaciones ordenadas con el Auto admisorio de la demanda, como acredito con los documentos que reposan en el expediente.

Razón esta que aunado a lo expuesto para considerar que de mantenerse lo decidido se materializaría una evidente vía de hecho, con consecuencias nefastas.

Lo argumentado por su Despacho para resolver REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la parte demandante para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto, dando cumplimiento a lo dispuesto en autos de 24 de mayo de 2022 (fol.19) y 29 de julio de 2022, (fol.23), y de manera especial los trámites pertinentes para la notificación, so pena de disponer la terminación del proceso, de conformidda con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. no es aplicable en este Proceso por lo aquí argumentado.

Por los motivos de reparo anteriormente expuestos con todo respeto solicito señor Juez, revocar el Auto recurrido que dispone en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla

con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto, dando cumplimiento a lo dispuesto en autos de 24 de mayo de 2022 (fol.19) y 29 de julio de 2022, (fol.23), y de manera especial los trámites pertinentes para la notificación, so pena de disponer la terminación del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. no es aplicable en este Proceso por lo aquí argumentado.

En subsidio, solicito a usted se sirva conceder el Recurso de Apelación, conforme a lo consagrado en el artículo 320 del C.G.P., ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (REPARTO) y téngase los argumentos aquí expuestos en este escrito.

Atentamente,

MARIA DEL CARMEN VARGAS
C.C. N° 29.476.752 El Cerrito Valle
T.P. N° 49.009 del C.S.J.